

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR

El Comité Técnico del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en lo subsecuente, el “Comité Técnico” y el “Fondo”, respectivamente), con fundamento en los artículos 302, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social; 37, párrafo sexto, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 251, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 81 Bis, párrafo segundo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Segundo Transitorio, párrafo segundo, inciso d), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se aboga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en lo subsecuente, el “Decreto de Reformas”), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente, el “DOF”) el 30 de abril de 2024; 1, 2, último párrafo, 5, 6, 7, fracción I, y Tercero Transitorio, párrafo segundo, del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en lo subsecuente, el “Decreto del Fondo”), publicado en el DOF el 1o. de mayo de 2024, así como en las cláusulas Primera, párrafo tercero, Décima y Décima Primera, fracción I, de su contrato constitutivo, celebrado el 13 de junio de 2024 (en lo subsecuente, el “Contrato Constitutivo”), y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con los artículos Segundo Transitorio del Decreto de Reformas, 1 del Decreto del Fondo, y la cláusula Primera del Contrato Constitutivo, el Fondo es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente, en el que el Banco de México actúa como institución fiduciaria; y tiene como fin principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables;

Que, en apego a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social; 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Segundo Transitorio, párrafo segundo, inciso d), del Decreto de Reformas; 2, último párrafo, y Tercero Transitorio, párrafo segundo, del Decreto del Fondo, así como las cláusulas Décima y Décima Primera, fracción I, del Contrato Constitutivo, el Comité Técnico debe aprobar y emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, rendimientos y entrega de los recursos a los institutos de seguridad social referidos en el Decreto de Reformas y en el Decreto del Fondo; la forma en que dichos institutos comunicarán al Fondo, cada dos años, la suficiencia financiera de las reservas a las que se refieren los preceptos citados, así como los demás aspectos necesarios para su operación señalados en el Contrato Constitutivo;

Que, en términos de los artículos 2, último párrafo, y 3, párrafo primero, del Decreto del Fondo, así como las cláusulas Primera y Décima Tercera del Contrato Constitutivo, el Fondo se regirá conforme a lo previsto en el Decreto de Reformas, el Decreto del Fondo, su Contrato Constitutivo y las reglas de operación que emita el Comité Técnico; asimismo, el Fondo quedará sujeto a lo previsto en la Ley del Banco de México y su reglamento interior, por lo que respecta a la encomienda fiduciaria, y para el cumplimiento de lo anterior, el fiduciario contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular tendrá la delegación fiduciaria del Fondo, será nombrado por la persona titular del Banco de México y deberá recaer en una persona servidora pública adscrita a ese órgano autónomo;

Que, en el artículo 7, fracción I, del Decreto del Fondo y la cláusula Décima Primera, fracción I, del Contrato Constitutivo, se prevén las facultades del Comité Técnico, para la aprobación, emisión y modificación de las reglas de operación del Fondo, a propuesta de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo subsecuente, la “USPSS”), con la opinión previa de la Secretaría Técnica;

Que, con fecha 13 de junio de 2024, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto del Fondo, se suscribió por parte del Fideicomitente y el Fiduciario el Contrato Constitutivo que formalizó la creación del Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto del Fondo, el 19 de junio de 2024, la USPSS, con opinión de la Secretaría Técnica, propuso al Comité Técnico, en términos del artículo 7, fracción I, del Decreto del Fondo, y de la cláusula Décima Primera, fracción I, del Contrato Constitutivo, las reglas de operación de dicho fideicomiso, y

Que, con objeto de dotar al Fondo de la normativa necesaria para su adecuada operación y funcionamiento, y acorde a lo establecido en la cláusula Décima, párrafo séptimo, del Contrato Constitutivo, el Comité Técnico ha tenido a bien aprobar y emitir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. OBJETO. Estas Reglas de Operación del Fondo de Pensiones para el Bienestar tienen por objeto regular la recepción, administración, inversión, rendimientos y entregas de los recursos que le sean aportados al Fondo con la finalidad de entregarlos a los Institutos de Seguridad Social en términos de las disposiciones jurídicas; la integración y funcionamiento de su Comité Técnico, incluyendo a la Secretaría y Prosecretaría de Actas; las funciones de la Secretaría Técnica y de la USPSS como responsable del Fondo; la coordinación entre el Fideicomitente, por conducto de la USPSS, y el Fiduciario; lo correspondiente al cumplimiento de las obligaciones del Fondo en materia

de transparencia y rendición de cuentas, así como los demás procedimientos y mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

SEGUNDA. DEFINICIONES. Para efectos de estas Reglas de Operación, se aplicarán las definiciones contenidas en la cláusula Segunda del Contrato Constitutivo, así como las siguientes, en singular o plural:

- I. Complemento: el monto que el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado determinen y paguen en términos del Decreto de Reformas y el artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero, fracción III, del Decreto del Fondo, mismo al que hace referencia la cláusula Quinta, párrafos primero y segundo, fracción III, del Contrato Constitutivo.
- II. Cuenta CLABE: la Clave Bancaria Estandarizada.
- III. Efectivo: Numerario, en la moneda que se indique, que podrá ingresar al Fondo únicamente mediante Transferencias a través de sistemas de pagos.
- IV. INDEVAL: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.
- V. INFONAVIT: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- VI. Régimen de Inversión: Las “Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberá sujetarse el Fondo de Pensiones para el Bienestar”, propuestas por la Secretaría Técnica, con la opinión de la USPSS, y aprobadas por el Comité Técnico del Fondo.
- VII. TESOFE. La Tesorería de la Federación.

TERCERA. MARCO JURÍDICO APLICABLE. El Fondo se regirá por las siguientes disposiciones, en las materias que cada una de ellas regula:

- I. La Ley del Banco de México y el Reglamento Interior del Banco de México, por lo que respecta a la encomienda fiduciaria, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables al propio Banco de México.
- II. El Decreto de Reformas.
- III. El Decreto del Fondo.
- IV. El Contrato Constitutivo.
- V. Las Reglas de Operación.

- VI. El Régimen de Inversión.
- VII. Las demás disposiciones aplicables, excepto las disposiciones que rigen a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal.

CUARTA. FUNCIONES DE LA USPSS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto del Fondo y la cláusula Décima Novena, párrafo tercero, del Contrato Constitutivo, la USPSS tendrá a su cargo:

- I. Ser la unidad responsable del Fondo.
- II. Ser el conducto entre el Fideicomitente y el Fiduciario en términos de la cláusula Décima Novena del Contrato Constitutivo.
- III. Proponer para aprobación del Comité Técnico, con la opinión previa de la Secretaría Técnica, el proyecto y las modificaciones de las Reglas de Operación.
- IV. Opinar sobre el Régimen de Inversión que la Secretaría Técnica proponga al Comité Técnico.
- V. Otorgar el visto bueno o, en su caso, realizar las aclaraciones u observaciones a que haya lugar, a los estados financieros del Fondo que elabore el Fiduciario, para su posterior presentación al Comité Técnico.
- VI. Solicitar a la Secretaría de Actas, previo acuerdo con el Fiduciario, que convoque a sesión extraordinaria del Comité Técnico.
- VII. Proponer al Comité Técnico que autorice la contratación de la evaluación actuarial respecto del patrimonio del Fondo.
- VIII. Comunicar a la Secretaría Técnica la determinación que realicen los Institutos de Seguridad Social, sobre los recursos que integrarán las reservas constituidas en términos de lo contemplado en el artículo 4, párrafo segundo, fracción IV, del Decreto del Fondo.
- IX. Notificar a la Secretaría Técnica, conforme a las instrucciones que reciba de los Institutos de Seguridad Social, las cuentas y en su caso subcuentas a las que se aplicarán los recursos que se aporten al Fondo, en términos de la cláusula Séptima, párrafo séptimo, del Contrato Constitutivo.
- X. Recibir las solicitudes de entrega de recursos que formulen los Institutos de Seguridad Social en los términos señalados en las presentes Reglas de Operación, y comunicarlas al Fiduciario.

- XI.** Reportar a los Institutos de Seguridad Social los rendimientos del Fondo, según la información que reciba del Fiduciario conforme a la regla Décima Tercera, para efectos de la individualización que deben realizar dichos institutos.
- XII.** Presentar a consideración del Comité Técnico cualquier cuestión relativa a la realización de los fines del Fondo, dentro de su ámbito de competencia.
- XIII.** Cualquier otra que corresponda al Fideicomitente en términos del Contrato Constitutivo, con excepción de la modificación a dicho instrumento.
- XIV.** Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines del Fondo, en el ámbito de sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO

OPERACIÓN DEL FONDO

QUINTA. INSTRUCCIÓN DE APERTURA DE CUENTAS Y SUBCUENTAS. En aplicación de lo previsto en la cláusula Décima Primera, fracción III, del Contrato Constitutivo, se instruye al Fiduciario, a través de la Secretaría Técnica, a abrir y mantener, durante la vigencia del Fondo, al menos, una cuenta general en la que se llevará el registro de los recursos que se aporten conforme al artículo 4, párrafo primero, del Decreto del Fondo. Respecto de los recursos que a continuación se precisan, se llevará un registro contable por separado en la cuenta general en la que se distingan los siguientes conceptos:

- I.** Los señalados en el artículo 302 de la Ley del Seguro Social, excepto sus reservas.
- II.** Los de la reserva que se constituya en términos del artículo 302 de la Ley del Seguro Social.
- III.** Los previstos en el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, excepto sus reservas.
- IV.** Los de la reserva que se constituya, en términos del artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- V.** Los señalados en los artículos 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, excepto sus reservas.
- VI.** Las reservas que se constituyan en términos del artículo 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con el artículo 2, tercer párrafo, fracción IV, del Decreto del Fondo.

Adicionalmente, en la cuenta general se mantendrá el registro contable por cada una de las reservas que transfieran el INFONAVIT y el IMSS conforme al artículo Noveno Transitorio del Decreto de Reformas.

La información correspondiente a los registros contables anteriores, deberá ser informada por la USPSS a la Secretaría Técnica en la fecha de notificación de la entrega de recursos al Fondo.

La USPSS o la Secretaría Técnica podrán solicitar al Comité Técnico que autorice e instruya al Fiduciario para que abra cuentas y subcuentas adicionales a las señaladas para facilitar la recepción, administración, inversión y distribución de los recursos que integran el patrimonio del Fondo. Las instrucciones del Comité Técnico para la apertura de cuentas o subcuentas adicionales deberán hacerse con por lo menos diez Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda queden abiertas dichas cuentas o subcuentas.

De conformidad con lo previsto en la cláusula Séptima del Contrato Constitutivo, el Fiduciario podrá llevar en libros las cuentas y, en su caso, subcuentas que sean necesarias para tener una adecuada segregación y control de los recursos que hayan sido aportados, así como determinar los procedimientos correspondientes para ello.

Por lo que hace a los honorarios fiduciarios y gastos de operación, serán cubiertos con cargo al patrimonio líquido del fideicomiso, sin que en ningún caso se afecten recursos de las reservas.

SEXTA. PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE RECURSOS. El Fiduciario sólo podrá recibir los recursos que previamente le hayan sido notificados a la Secretaría Técnica por conducto de la USPSS, en el formato que la propia Secretaría Técnica establezca, con la información que la USPSS haya recibido de los Institutos de Seguridad Social u otros aportantes, en la cuenta y, en su caso, la subcuenta de destino que la propia USPSS le indique, en términos de la presente regla. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

- I. La USPSS deberá recabar y hacer del conocimiento del Fiduciario, la información respecto del monto de los recursos en Efectivo en moneda nacional que aportarán al Fondo el Fideicomitente, los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, o cualquier otra persona aportante, así como la cuenta o subcuenta de destino de los mismos.

El Fondo únicamente recibirá tales recursos a través de la cuenta corriente de la TESOFE en el Banco de México, salvo en los casos excepcionales que se indiquen en estas Reglas. En el caso de aportaciones de cualquier persona física o moral distinta de las señaladas en el primer párrafo de esta regla, sin excepción alguna, deberán realizarse primero a la cuenta de la TESOFE que ésta indique, quien a su vez los deberá transferir a su cuenta corriente en el Banco

de México, para de ahí ser aportados a la cuenta del Fondo que lleva el propio Banco de México.

Las notificaciones al Fiduciario mencionadas en este numeral deberán hacerse por la USPSS con por lo menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se pretenda que los recursos se transfieran a la cuenta corriente en moneda nacional de la TESOFE.

- II. Durante los primeros meses de operación del Fondo, en tanto la TESOFE se encuentra operativamente habilitada para recibir los recursos por parte de los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, el Fiduciario los podrá recibir directamente de estos, a través de una transferencia electrónica a la cuenta CLABE bancaria número * * * * * a nombre del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Bajo el mismo supuesto de que la TESOFE no se encuentre operativamente habilitada, cuando el Fiduciario haga entrega de los recursos conforme a lo establecido en la regla Décimo Primera de estas Reglas de Operación, y a su vez el IMSS o ISSSTE realicen el pago del Complemento correspondiente, o bien los Institutos de Seguridad Social realicen el pago de la devolución que corresponda, y alguno de dichos pagos sea rechazado por la cuenta bancaria del beneficiario y los recursos sean devueltos al Instituto de Seguridad Social que corresponda, el Fondo podrá aceptar la devolución en Efectivo en moneda nacional de los Institutos de Seguridad Social a través de traspasos a la cuenta CLABE indicada en el párrafo precedente. Para lo anterior, la USPSS deberá notificar dichos traspasos al Fiduciario con al menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se pretenda que los recursos se transfieran a la cuenta CLABE mencionada.

Por otra parte, una vez que la TESOFE se encuentre operativamente habilitada, de manera excepcional, y previo acuerdo por escrito entre la USPSS y el Fiduciario en términos del Contrato Constitutivo, el Fondo podrá aceptar la aportación en Efectivo en moneda nacional de los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, a través de traspasos a la cuenta CLABE previamente mencionada. Para lo anterior, una vez que haya sido acordado, la USPSS deberá notificar dichos traspasos al Fiduciario con al menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se pretenda que los recursos se transfieran a la cuenta CLABE mencionada.

- III. Las aportaciones de recursos en Títulos o Valores elegibles de acuerdo con el Régimen de Inversión que realicen los Institutos de Seguridad Social las administradoras de fondos para

el retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, solo podrán ser recibidos por el Fondo a través de traspasos libres de pago a la cuenta de valores número **
*** **** a nombre del Fondo de Pensiones para el Bienestar en el INDEVAL, previa notificación que haya hecho la USPSS al Fiduciario con la información que dicha unidad haya recibido. Dicha notificación deberá contener el monto de los recursos aportados al momento de efectuarse el traspaso, así como la cuenta o subcuenta de destino de los mismos.

De la misma forma, cuando se realice la aportación de cualquier otro recurso en Títulos o Valores, deberá hacerse a través de la cuenta de valores en el INDEVAL indicada por el Fiduciario, y la USPSS deberá notificar al propio Fiduciario la cuenta o subcuenta de destino.

Las notificaciones al Fiduciario mencionadas en este numeral, deberán hacerse por la USPSS con por lo menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se pretenda que los recursos se transfieran a la cuenta de valores en el INDEVAL previamente mencionada. La fecha en la que el Fiduciario registre contablemente como activo del Fondo la recepción de dichos títulos o valores, será la fecha en la que se reciba el depósito en la cuenta del INDEVAL.

- IV.** De manera excepcional, previo acuerdo por escrito entre la USPSS y el Fiduciario en términos del Contrato Constitutivo, el Fondo podrá recibir de los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, aportaciones de recursos en Efectivo en divisas elegibles conforme al Régimen de Inversión, a través de transferencias internacionales a la cuenta del corresponsal que indique el Fiduciario. La USPSS deberá notificar al Fiduciario el monto de los recursos que se aportarán, así como la cuenta o subcuenta de destino de los mismos.

De la misma forma, previo acuerdo por escrito entre la USPSS y el Fiduciario en términos del Contrato Constitutivo, cuando se realice la aportación de cualquier otro recurso en Efectivo en divisas elegibles conforme al Régimen de Inversión, deberá hacerse a través de la cuenta del corresponsal que indique el Fiduciario, y deberá notificarse al propio Fiduciario la cuenta o subcuenta de destino.

Las notificaciones al Fiduciario mencionadas en este numeral, una vez acordado, deberán hacerse por la USPSS con por lo menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se pretenda hacer el traspaso de recursos en divisas elegibles conforme al Régimen de Inversión. La fecha en la que el Fiduciario registre contablemente como activo del Fondo la recepción de dichos recursos en moneda extranjera, será la fecha en la que se reciba el depósito en la cuenta del corresponsal mencionada, lo cual dependerá de los tiempos de cada corresponsal y de la divisa de que se trate.

- V.** De manera excepcional, previo acuerdo por escrito entre la USPSS y el Fiduciario en términos del Contrato Constitutivo, el Fondo podrá recibir de los Institutos de Seguridad Social, las administradoras de fondos para el retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, recursos en Títulos o Valores denominados en moneda extranjera, a través de traspasos a las cuentas de custodia de valores internacionales que el propio Fiduciario indique para cada caso. La USPSS deberá notificar al Fiduciario el monto de los recursos que se aportarán, así como la cuenta o subcuenta de destino de los mismos.

De la misma forma, previo acuerdo por escrito entre la USPSS y el Fiduciario en términos del Contrato Constitutivo, cuando se realice la aportación de cualquier otro recurso en Títulos o Valores denominados en moneda extranjera, deberá hacerse a través de traspasos a las cuentas de custodia de valores internacionales que el Fiduciario indique para cada caso, y deberá notificarse al propio Fiduciario, el monto de los recursos aportados, así como la cuenta o subcuenta de destino de los mismos.

Las notificaciones al Fiduciario mencionadas en este numeral, una vez acordado, deberán hacerse por la USPSS con por lo menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el traspaso de títulos de deuda denominados en moneda extranjera. La fecha en la que el Fiduciario registre contablemente como activo del Fondo la recepción de dichos títulos, será la fecha en la que se reciba el depósito en la cuenta de custodia mencionada, lo cual dependerá de los tiempos de cada custodia y de la divisa de que se trate.

- VI.** Las aportaciones en Efectivo, Títulos o Valores previstas en esta regla, solo podrán recibirse por el Fondo una vez al mes, con excepción de aquellas que realice el Fideicomitente, a través de la USPSS, en cuyo caso podrán realizarse cuantas veces sea necesario, previo acuerdo con el Fiduciario. Para lo anterior, la USPSS deberá llevar a cabo todas las notificaciones al Fiduciario aplicables de esta regla un Día Hábil previo al primer Día Hábil de cada mes. De no llevarse a cabo dicha notificación en el plazo referido, los recursos de esa aportación única mensual podrán ser recibidos por el Fiduciario un Día Hábil posterior a aquel en que se haga la notificación. El Fiduciario no recibirá más de una aportación por persona aportante por mes calendario, con excepción de aquellas que realice el Fideicomitente, a través de la USPSS. En casos extraordinarios, y solo con el visto bueno del Fiduciario, se podrán recibir hasta dos aportaciones por persona aportante durante un mes calendario.
- VII.** Para la aportación al Fondo de recursos que provengan de los Institutos de Seguridad Social y que vayan a ser depositados inicialmente en cuentas de la TESOFE abiertas en el Banco de México, la USPSS realizará las gestiones necesarias para que la TESOFE instruya al Banco de México el cargo a la cuenta correspondiente y su abono a la cuenta que corresponda al Fondo.

SÉPTIMA. REQUISITOS DE OTRAS DONACIONES Y APORTACIONES. Para efectos de la cláusula Tercera, segundo párrafo, del Contrato Constitutivo, las donaciones y aportaciones ahí referidas estarán sujetas al cumplimiento de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (DCG). En adición a ello, el Fiduciario únicamente podrá ingresar al patrimonio del Fondo los recursos correspondientes cuando las instituciones de crédito cumplan con los requisitos de debida diligencia reforzada siguientes:

- I. Solo se recibirán aportaciones o donaciones de personas físicas o morales en la cuenta que indique la TESOFE.
- II. Cuando un cliente ordenante solicite a su institución de crédito realizar una transferencia de recursos a la cuenta señalada en la fracción anterior:
 - a. Tratándose de aportaciones o donaciones por un monto acumulado mensual igual o superior a las 1000 unidades de inversión, las instituciones de crédito deberán verificar y conservar la evidencia de que sus clientes ordenantes no forman parte de las:
 - i. Listas generales o resoluciones particulares emitidas por autoridades competentes sobre personas respecto de las cuales las instituciones de crédito en general estén obligadas por ley a suspender sus operaciones, y
 - ii. Listas oficiales de personas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales, en términos de lo dispuesto por las DCG.
 - b. Recabar, verificar y conservar evidencia de la vigencia de la Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria del cliente ordenante al momento de ordenar la Transferencia de Recursos.

OCTAVA. SUFICIENCIA FINANCIERA DE LAS RESERVAS. Para efectos de lo dispuesto en la cláusula Séptima, párrafo noveno, del Contrato Constitutivo, la suficiencia financiera de las reservas será determinada cada dos años por parte de los Institutos de Seguridad Social, según corresponda, debiendo cada uno de ellos, a través de sus representantes que integren el Comité Técnico, comunicarlo a dicho órgano para su conocimiento en las sesiones correspondientes, para lo cual la USPSS deberá coordinar que los Institutos de Seguridad Social remitan a la Secretaría Técnica la información necesaria para ponerla a disposición de los demás integrantes, con por lo menos diez Días Hábiles de anticipación a la sesión correspondiente, salvo en el caso de la primera sesión de ese órgano colegiado, para lo cual no será necesario que se cumpla dicho plazo de anticipación.

NOVENA. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. El Fiduciario invertirá los recursos que integren el patrimonio del Fondo conforme al Régimen de Inversión.

A falta de instrucciones por parte del Comité Técnico, respecto a la inversión de los recursos que conforman el patrimonio del Fondo, será aplicable lo dispuesto en la cláusula Octava del Contrato Constitutivo, y se reportará lo conducente en términos de la regla Décima Tercera, indicando los recursos que actualizaron este supuesto.

Las cuentas que el Fiduciario abra en el Banco de México se ajustarán a los términos y condiciones que se fijen en los contratos correspondientes. En dichos contratos deberán quedar establecidos los términos en los que el Fondo podrá llevar a cabo operaciones cambiarias con el Banco de México.

DÉCIMA. CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO Y RENDIMIENTO. El Fiduciario calculará de forma diaria el rendimiento de la cartera de inversión con base en las siguientes fórmulas:

$$\text{Rendimiento Bruto}_t = [VM_t - VM_{t-1} - A_t + R_t + G_t] / VM_{t-1}$$

$$\text{Rendimiento Neto}_t = \text{Rendimiento Bruto}_t - (G_t / VM_{t-1})$$

donde:

VM_t: Valor de mercado de la cartera al cierre del Día Hábil t

VM_{t-1}: Valor de mercado de la cartera al cierre del Día Hábil inmediato anterior a t

A_t: Aportaciones y cualquier otra inyección de recursos realizadas en el Día Hábil t

R_t: Retiros realizados en el Día Hábil t

G_t: Gastos de operación, incluyendo honorarios fiduciarios y cualquier otro gasto registrado o devengados en el Día Hábil t

Adicionalmente, el Fiduciario calculará un índice de rendimiento para facilitar el cálculo de rendimiento acumulado entre distintos periodos.

Lo anterior implica que el valor de mercado de la cartera al cierre del Día Hábil t es:

$$VM_t = VM_{t-1} (1 + \text{Rendimiento Neto}_t) + A_t - R_t$$

DÉCIMA PRIMERA. ENTREGA DE LOS RECURSOS. El Fiduciario entregará mensualmente:

- I. Al IMSS y al ISSSTE, los recursos en moneda nacional que le indique la USPSS, en el formato que la propia Secretaría Técnica establezca, conforme a las solicitudes que la propia USPSS reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la cuenta y, en su caso, subcuenta correspondiente, para efecto de que los referidos institutos realicen el pago del Complemento.
- II. A los Institutos de Seguridad Social, según corresponda, los recursos en moneda nacional que indique el Fideicomitente por conducto de la USPSS, en el formato que la propia Secretaría Técnica establezca, conforme a las solicitudes que la propia USPSS reciba de dichos institutos, con cargo a la cuenta y, en su caso, subcuenta de reserva correspondiente a cada instituto

que instruya la propia USPSS, con el objeto de efectuar la devolución a que se refiere la cláusula Quinta, fracción IV, del Contrato Constitutivo y, en su caso, con cargo a las reservas que transfirieron al Fondo el INFONAVIT y el IMSS en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto de Reformas.

Los montos, cálculos, y entrega de recursos que se lleven a cabo por instrucción de la USPSS a solicitud de los Institutos de Seguridad Social, así como del destino que se dé a dichos recursos por parte de dichos institutos, no será responsabilidad del Fiduciario, la USPSS, ni los miembros del Comité Técnico.

Cuando no se hayan realizado los ajustes a los sistemas de la TESOFE, o cuando existan situaciones extraordinarias, previo acuerdo con el Fiduciario, las entregas de recursos se podrán realizar por medios distintos a la TESOFE.

DÉCIMA SEGUNDA. PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE RECURSOS. Para llevar a cabo la entrega de recursos a que se refiere la regla anterior, deberá realizarse lo siguiente:

- I. Para la entrega de los recursos con que se cubrirá el Complemento referido en la regla Décima Primera, fracción I, de las Reglas de Operación:
 - a. La USPSS deberá requerir al IMSS y al ISSSTE, según corresponda, para que éstos remitan a la USPSS cinco Días Hábiles anteriores al último Día Hábil de cada mes, la solicitud de los recursos correspondientes para el pago del Complemento, debiendo realizar la referida solicitud por escrito en términos del documento que se adjunta a las presentes Reglas de Operación como Anexo 1 “Formato de Solicitud de Recursos para el Pago del Complemento”.
 - b. La USPSS, con dos Días Hábiles de anticipación al primer Día Hábil de cada mes, deberá remitir dichas solicitudes al Fiduciario.
 - c. El Fiduciario, siempre y cuando haya recibido las solicitudes en los términos indicados en el inciso anterior, y con sujeción a la suficiencia financiera del patrimonio del Fondo, así como de la cuenta y subcuenta correspondiente, realizará el primer Día Hábil de cada mes, la entrega de los recursos a la cuenta o subcuenta aplicable de la TESOFE.

Durante los primeros meses de operación del Fondo, en tanto la TESOFE se encuentra operativamente habilitada para recibir los recursos por parte del Fondo y a su vez entregarlos a los Institutos de Seguridad Social, así como en otros casos excepcionales, dentro de los dos Días Hábiles siguientes a que haya recibido la solicitud, y previo acuerdo por escrito entre el Fiduciario y la USPSS para los casos excepcionales, las entregas de recursos en moneda nacional podrán hacerse a las Cuentas CLABE de los

Institutos que se incluyen en el Anexo 2 “Cuentas para pago del Complemento” de las presentes Reglas de Operación.

De no llevarse a cabo los avisos al Fiduciario en los plazos referidos, de manera excepcional, y previo acuerdo por escrito entre el Fiduciario y la USPSS, los recursos de esa entrega mensual podrán ser transferidos por el Fiduciario dos Días Hábiles posteriores a la fecha en que se reciba el aviso. El Fiduciario no hará más de una entrega de recursos por mes calendario a cada Instituto de Seguridad Social. Solo en circunstancias que sean valoradas como excepcionales por el Fiduciario, podrá realizarse una entrega adicional de recursos por Instituto de Seguridad Social en el mismo mes.

II. Para la entrega de los recursos a que se refiere la regla Décima Primera, fracción II, de las Reglas de Operación:

- a.** La USPSS deberá requerir a los Institutos de Seguridad Social, según corresponda, que éstos remitan a la USPSS, cinco Días Hábiles anteriores al último Día Hábil de cada mes, la solicitud de recursos correspondiente, debiendo realizarla en términos del documento que se adjunta a las presentes Reglas como Anexo 3 “Formato de Solicitud de Recursos - Devolución”.
- b.** La USPSS deberá remitir al Fiduciario las solicitudes referidas, con dos Días Hábiles de anticipación al primer Día Hábil de cada mes.
- c.** El Fiduciario realizará el primer Día Hábil de cada mes, la entrega de los recursos a la cuenta o subcuenta aplicable de la TESOFE, conforme a las solicitudes recibidas.

Durante los primeros meses de operación del Fondo, en tanto la TESOFE se encuentra operativamente habilitada para recibir los recursos por parte del Fondo y a su vez entregarlos a los Institutos de Seguridad Social, así como en otros casos excepcionales, dentro de los dos Días Hábiles siguientes a que haya recibido la solicitud, y previo acuerdo por escrito entre el Fiduciario y el Fideicomitente por conducto de la USPSS para los casos excepcionales, las entregas de recursos en moneda nacional podrán hacerse a las Cuentas CLABE de los Institutos que se incluyen en el Anexo 4 “Cuentas para pago de Devolución” de las Reglas de Operación.

De no llevarse a cabo los avisos al Fiduciario en los plazos referidos, de manera excepcional, y previo acuerdo por escrito entre el Fiduciario y el Fideicomitente por conducto de la USPSS, los recursos de esa entrega mensual podrán ser transferidos por el Fiduciario dos Días Hábiles posteriores a la fecha en que se reciba el aviso. El Fiduciario no hará más de una entrega de recursos por mes calendario a cada Instituto de Seguridad Social. Solo en circunstancias que sean valoradas como excepcionales por

el Fiduciario podrá realizarse una entrega adicional de recursos por Instituto de Seguridad Social en el mismo mes.

- III. Para las entregas de recursos que vayan a ser depositados en cuentas de la TESOFE abiertas en el Banco de México, la USPSS realizará las gestiones necesarias para que la TESOFE instruya al Banco de México el abono a la cuenta correspondiente.
- IV. Las disposiciones previstas en las fracciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las demás entregas que deba realizar el Fiduciario en cumplimiento a una orden de autoridad competente.

TÍTULO TERCERO

REGLAS EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

DÉCIMA TERCERA. INFORMACIÓN. El Fiduciario realizará la medición del valor de mercado del Fondo todos los Días Hábiles, tomando en cuenta precios de referencia de las fuentes que determine el propio Fiduciario. El Fiduciario generará un reporte diario con el valor de mercado y el rendimiento del Fondo que pondrá a disposición de la USPSS a más tardar dos Días Hábiles después del cierre de cada Día Hábil.

Asimismo, el Fiduciario únicamente entregará a la USPSS el usuario y contraseña respectivos para visualizar, a través de la red financiera del Banco de México, los estados de cuenta que se generen. Si por alguna razón la USPSS no tuviera acceso a la red financiera, el Fiduciario entregará el reporte mencionado en el párrafo anterior, a través de los medios electrónicos que el Fiduciario indique a la USPSS.

Los estados financieros del Fondo que en términos de los artículos 7 y 10 del Decreto del Fondo, así como la cláusula Décima Primera del Contrato Constitutivo, deban ser aprobados por el Comité Técnico, serán remitidos a la USPSS por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, dentro de los primeros veinte Días Hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre. Dicha unidad contará con un plazo de cinco Días Hábiles contados a partir de la recepción de la información para hacer, en su caso, aclaraciones u observaciones a los mismos y emitir su visto bueno a la Secretaría Técnica; terminado ese plazo, la Secretaría Técnica remitirá dichos estados financieros a la persona titular de la Secretaría de Actas dentro de los cinco Días Hábiles siguientes para que sean considerados dentro del material de apoyo que se incluirá en la convocatoria a la sesión del Comité Técnico que los apruebe.

Los estados financieros anuales del Fondo se remitirán al auditor externo dentro de los treinta Días Hábiles que sigan a la terminación del ejercicio para que, dentro de los treinta Días Hábiles siguientes, los revise y dictamine. Los estados financieros dictaminados serán remitidos a la USPSS por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica y posteriormente a la Secretaría de Actas considerando el procedimiento y plazos previstos en el párrafo que antecede.

DÉCIMA CUARTA. RENDICIÓN DE CUENTAS. El Fondo deberá contar con un portal de internet, el cual deberá contener las actas de las sesiones del Comité Técnico, además de la información a que se refiere la cláusula Décima Octava, fracción II, inciso c, del Contrato Constitutivo, así como cualquier otra que indique el propio Comité.

Cuando así lo considere conveniente el Comité Técnico, podrá designar a un vocero, nombramiento que podrá recaer en la persona titular de la Secretaría Técnica o en cualquier persona que dicho órgano colegiado decida.

TÍTULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO

DÉCIMA QUINTA. NOMBRAMIENTOS. Para la instalación de la primera sesión del Comité Técnico, los miembros de ese órgano colegiado podrán designar a sus suplentes y, en su caso, a las personas que representarán a las instituciones de las que son titulares, mediante escrito dirigido a la persona titular de la USPSS. Las actualizaciones a esas designaciones, deberán dirigirse por escrito a la persona titular de la Secretaría de Actas.

DÉCIMA SEXTA. INVITADOS. Según la naturaleza de los asuntos a tratar, se asentará en el acta correspondiente el nombre de los invitados que participen en las sesiones del Comité Técnico, los que tendrán derecho a voz pero no a voto.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONVOCATORIAS. Las convocatorias a las sesiones deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a. Fecha de la sesión;
- b. Hora a la que dará inicio la sesión;
- c. Lugar en que tendrá verificativo la sesión o, en su caso, medio remoto de comunicación a través del cual se realizará la sesión;
- d. Orden del día, y
- e. Material de apoyo que deba ser presentado a los miembros del Comité Técnico, que deberá ser remitido a la Secretaría de Actas, por lo menos, con diez Días Hábiles de anticipación a la fecha de la sesión correspondiente, salvo en el caso de la primera sesión de ese órgano colegiado, para lo cual no será necesario que se cumpla dicho plazo de anticipación. Para las sesiones extraordinarias, dicho material deberá ser puesto a disposición de la Secretaría de Actas preferentemente con dos Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda convocar a sesión.

Las convocatorias a que se refiere esta regla, podrán entregarse a través de los correos electrónicos oficiales según la información reportada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, de aquellos que, para tales efectos, cada uno de los miembros y suplentes del Comité Técnico hagan del conocimiento de la Secretaría de Actas, y se considerarán debidamente entregadas con la constancia de envío que emita el sistema que se haya utilizado para el envío del correo electrónico.

DÉCIMA OCTAVA. UTILIZACIÓN DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN. Para efectos de la cláusula Décima, antepenúltimo párrafo, del Contrato Constitutivo, la participación de los miembros del Comité Técnico e invitados se considerará válida para todos los efectos legales, siempre que el medio empleado permita una comunicación en tiempo real y quienes integren quórum no abandonen la sesión durante el desarrollo de la misma. Se considerará como una misma sesión, aun cuando esta se vea interrumpida por motivos tecnológicos.

El voto de las personas participantes podrá ejercerse por los mismos medios electrónicos de comunicación y se hará constar por escrito en el acta que al efecto se levante.

DÉCIMA NOVENA. SECRETARÍA Y PROSECRETARÍA DE ACTAS. Conforme a las cláusulas Décima, párrafo cuarto, y Décima Segunda, párrafo segundo, del Contrato Constitutivo, el Comité Técnico tendrá una Secretaría y una Prosecretaría de Actas.

La Secretaría de Actas tendrá a su cargo:

- I. Asistir a las sesiones del Comité Técnico con voz, pero sin voto.
- II. Someter a consideración de la persona titular de la Presidencia del Comité Técnico el orden del día de las sesiones a celebrar propuesto por la Secretaría Técnica.
- III. Elaborar, conforme a lo señalado en las presentes Reglas, las convocatorias a las sesiones del Comité Técnico, las cuales deberán distribuirse de manera física o electrónica.
- IV. Proporcionar el apoyo administrativo que la persona que presida la sesión del Comité Técnico requiera para su celebración.
- V. Llevar el registro de asistencia de las sesiones.
- VI. Por instrucciones de la persona que presida la sesión del Comité Técnico, verificar el quórum legal y efectuar el conteo de las votaciones.
- VII. Por instrucciones de la persona que presida la sesión del Comité Técnico, conceder el uso de la palabra en el orden solicitado y moderar las sesiones.

- VIII.** Tomar los acuerdos que se determinen en las sesiones del Comité Técnico y, en atención a las instrucciones de la persona que las presida, realizar el seguimiento y desarrollar las acciones necesarias para la ejecución de los mismos.
- IX.** Recibir de los Integrantes del Comité Técnico, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones.
- X.** Elaborar las actas físicas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico, así como recabar para su validez, las firmas autógrafas de la persona que haya presidido la sesión, de la USPSS y de la persona titular de la propia Secretaría o Prosecretaría de Actas, según sea el caso, así como de los demás miembros que decidan hacerlo.
- XI.** El acta deberá contener: (a) lugar y fecha de celebración, el nombre de los presentes y el orden del día; (b) los acuerdos que adopten los miembros del Comité Técnico sobre los asuntos tratados; y (c) un apéndice con copia de la documentación que se presente al Comité Técnico para el desahogo del orden del día.
- XII.** Recibir las actualizaciones a las designaciones realizadas por los miembros del Comité Técnico, conforme a lo señalado en la cláusula Décima, párrafo séptimo, del Contrato Constitutivo.
- XIII.** Elaborar por instrucciones del Fideicomitente a través de la USPSS, con acuerdo del Fiduciario, las convocatorias a sesiones extraordinarias, en los términos que indica la cláusula Décima, párrafo noveno del Contrato Constitutivo.
- XIV.** Archivar las actas que se levanten por año calendario, adjuntando los apéndices respectivos.
- XV.** Comunicar los acuerdos del Comité Técnico, cuando este así lo instruya.
- XVI.** Elaborar las comunicaciones que el Comité Técnico instruya.
- XVII.** Recibir todas las comunicaciones dirigidas al Comité Técnico.
- XVIII.** Certificar aquellos actos que consten en los documentos en posesión de la Secretaría de Actas.
- XIX.** Atender las instrucciones del Comité Técnico, respecto del resguardo de la documentación que se genere.
- XX.** Rendir informes, requerimientos y cumplir las resoluciones de todo tipo de autoridad en representación de este Comité.
- XXI.** Las demás que le asigne la persona titular de la Presidencia del Comité Técnico.

La Prosecretaría de Actas tendrá a su cargo:

- I. Asistir a las sesiones del Comité Técnico con voz, pero sin voto.
- II. Sustituir en sus funciones a la persona titular de la Secretaría de Actas en sus ausencias.
- III. Auxiliar a la Secretaría de Actas para proporcionar el apoyo administrativo que la persona que presida la sesión del Comité Técnico requiera para su celebración.
- IV. Elaborar y recabar, en apoyo a la persona titular de la Secretaría de Actas, la documentación e información necesaria para la celebración de las sesiones.
- V. Organizar y operar el archivo documental del Comité Técnico.
- VI. Las demás que le encomienden las personas que presidan las sesiones del Comité Técnico y la Secretaría de Actas de dicho Comité.

VIGÉSIMA. OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD. Los miembros del Comité Técnico, sus suplentes, las personas titulares de la Secretaría Técnica y de la Secretaría y Prosecretaría de Actas, las personas invitadas a las sesiones del Comité Técnico, así como el personal que participe en estas, deberán abstenerse de revelar al público o a cualquier tercero la documentación e información clasificada con carácter confidencial o reservada, que conozcan con motivo de su participación directa o indirecta en las funciones del Fondo.

Además de lo anterior, cada miembro del Comité Técnico deberá abstenerse de revelar al público, por su cuenta, aspectos sobre las deliberaciones y acuerdos tomados por el Comité Técnico. En todo caso, cuando el Comité Técnico lo considere conveniente, el Presidente o, en su caso, quien haya presidido la sesión respectiva, o bien, quien haya sido designado como vocero, realizará las declaraciones públicas correspondientes sobre las deliberaciones y acuerdos tomados por el Comité Técnico.

VIGÉSIMA PRIMERA. DISPOSICIONES FINALES. Cualquier imprevisto que pudiera poner en riesgo la continuidad operativa del Fondo deberá ser resuelto de común acuerdo entre el Fiduciario y la SHCP, a través de la USPSS.

VIGÉSIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN. La interpretación y resolución de los casos no previstos en estas Reglas de Operación corresponderá al Comité Técnico.

TRANSITORIAS

ÚNICA. Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor el día de su aprobación por el Comité Técnico del Fondo.

Anexo 1

Formato de Solicitud de Recursos para el Pago del Complemento

Este formato de solicitud tendrá el formato que la USPSS determine para que el IMSS y el ISSSTE puedan solicitarle el Pago de Complemento.

Anexo 2

Cuentas para pago del Complemento

Este formato tendrá el formato que la USPSS determine para solicitar al IMSS y al ISSSTE la o las cuentas CLABE a las que el Fondo podrá hacer el pago del Complemento. Una vez que la USPSS reciba esta información por parte de esos Institutos, deberá hacerla del conocimiento del Fiduciario.

Anexo 3

Formato de Solicitud de Recursos - Devolución

Este formato de solicitud tendrá el formato que la USPSS determine para que el IMSS, ISSSTE e INFONAVIT puedan solicitarle la Devolución de recursos.

Anexo 4

Cuentas para pago de Devolución

Este formato tendrá el formato que la USPSS determine para solicitar al IMSS, ISSSTE e INFONAVIT la o las cuentas CLABE a las que el Fondo podrá hacer el pago de Devolución. Una vez que la USPSS reciba esta información por parte de esos Institutos, deberá hacerla del conocimiento del Fiduciario.